



Resolución No. CSJCOR24-849

Montería, 14 de noviembre del 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00465-00

Solicitante: Abogada, Nallyber Alvenis Agudelo

Despacho: Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-004 2021-00009-00

Consejero sustanciador: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 14 de noviembre del 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de noviembre del 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 31 de octubre del 2024, y repartido al despacho ponente el 01 de noviembre del 2024, la abogada Nallyber Alvenis Agudelo, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Olga Lucia Agudelo Meneses contra Roberto Carlos Estrella Meza, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004 2021-00009-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“TERCERO: Sin embargo, la Jueza Olga Claudia Acosta Mesa en auto expedido el día veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024) menciona que “revisado el expediente se advierte que la última actuación en el presente asunto data del 4 de mayo de 2021 siendo el auto que libro mandamiento de pago y el que decreto medidas cautelares, así contando al día de hoy presenta más de dos años de inactividad sin solicitudes que le den real impulso al proceso, razón por la cual se procederá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.”

CUARTO: Debido a que lo manifestado es erróneo porque, como ya mencioné, en diversas ocasiones envíe memoriales al juzgado con el objetivo de impulsar el proceso, decidí presentar recurso de reposición contra el auto del día 25 de julio del año en curso. Dicho recurso fue presentado el pasado 30 de julio y a la fecha no he recibido respuesta alguna por parte del Juzgado, a pesar de que se interpuso en el tiempo establecido por la ley, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (Artículo 318 Código General del Proceso).

QUINTO: Al día de hoy, 30 de octubre de 2024, 3 meses después, el JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES MONTERÍA – CÓRDOBA, no ha proferido pronunciamiento alguno respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por mi persona mediante poder conferido por la señora OLGA LUCIA AGUDELO MENESES, situación que resulta preocupante teniendo en cuenta que este despacho judicial fundo su sentencia de desistimiento tácito en fundamentos facticos erróneos.

SEXTO: El juzgado no ha subido a la plataforma TYBA memorial donde conste la radicación del recurso de reposición, pues la última actuación registrada en dicha plataforma es la fijación en estado del auto que decreto el desistimiento tácito.

SÉPTIMO: En consecuencia, nos encontramos frente a hechos que incitan a que la suscrita pretenda ejercer la acción de vigilancia judicial sobre este proceso y sobre las actuaciones que al respecto realice el Juzgado de conocimiento, pues con su silencio respecto al recurso mencionado anteriormente se están vulnerando los derechos al acceso a la administración de justicia de mi cliente y también sus intereses particulares, pues, con la acción judicial de la referencia se persigue el cumplimiento de una obligación dineraria, de manera que al no poder recuperar sus acreencias por la vía judicial se le está generando un perjuicio irremediable.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-487 del 05 de noviembre de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitoria de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (05/11/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 07 de noviembre del 2024, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitoria de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Ahora bien, respecto de las afirmaciones de la quejosa de que no se observaron memoriales radicados por ella, advierte aquella que los documentos referidos fueron remitidos a una dirección electrónica distante del correo electrónico institucional dispuesto para la recepción de memoriales, peticiones y demás documentos con destino a esta unidad; es decir, aquellos nunca fueron enviados o dispuestos a través de la dirección electrónica j05cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Ello, atendiendo a que en su escrito de vigilancia señala que los memoriales fueron remitidos a la dirección electrónica que ha indicado de la siguiente manera:

SEGUNDO: Desde que inició el proceso envíe memoriales al Juzgado al correo electrónico que aparece registrado en la página Tyba: jcmpal05mtr@notificacionesrj.gov.co

Pues bien, es preciso resaltar, en primera instancia, que la apoderada quejosa no es desconocedora de la cuenta de correo electrónico que esta unidad judicial tiene habilitada para la recepción de memoriales y/o documentos por parte de los usuarios del servicio público de justicia que se presta, resáltese, es j05cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, como antes se señaló; de hecho, de una somera revisión al citado correo institucional se puede observar que tiene pleno conocimiento del medio de recepción digital en comento, dentro del cual ha presentado diferentes peticiones en asuntos sobre los cuales funge o ha obrado como apoderada judicial para lo cual citamos, entre otros, los siguientes así:

- El día 02 de julio del año 2020 presentó memorial dentro del proceso radicado bajo el número 23001418900420190164300, en el que solicitó a esta unidad judicial copia de la providencia que libró mandamiento de pago ejecutivo;*
- El día 25 de febrero del año 2021 presentó memorial dentro del proceso objeto de esta acción administrativa, radicado número 23001418900420210000900, en la cual aportó documentos con los cuales subsanó la deficiencia señalada en el auto que inadmitió la demanda;*
- El día 27 de septiembre del año 2023 presentó memorial dentro del proceso radicado bajo el número 23001418900420210066000 en el que aceptó y solicitó copia de la demanda para el ejercicio del cargo que se le designó como auxiliar de la justicia en calidad de Curadora Ad-litem*
- El día 19 de octubre del año 2023 presentó memorial dentro del proceso radicado bajo el número 23001418900420220087900, en el cual aportó constancias de notificación personal.*

Son pues, entonces, probanzas que indican que no se trató de un desconocimiento o, tal como se afirma, que desde un inicio ha venido aportando al expediente que nos ocupa memoriales a través del correo institucional jcmpal05mtr@notificacionesrj.gov.co; mucho menos, que los memoriales aportados por la quejosa al expediente desde esta cuenta institucional han encontrado un explícito beneplácito o aceptación para tal; no es así. Vale la pena señalar que este otro medio digital con el que cuenta el juzgado está dispuesto únicamente para la emisión de comunicaciones que el

Despacho debe efectuar a diferentes sujetos procesales, terceros intervinientes, entidades o, como en el caso de quien promueve la presente acción administrativa, a los abogados que han sido designados para el ejercicio oficioso del derecho de postulación; es decir, solo está dispuesto para el envío de mensajes del juzgado, pero nunca para la recepción de documentos alguno con efectos procesales dentro de los asuntos que están sometidos a nuestro conocimiento.

Olvida de manera extraña la apoderada quejosa, sin aportar la vista general o total de las imágenes adjuntadas en su escrito, que la cuenta de correo jcmpal05mtr@notificacionesrj.gov.co tiene dentro de su configuración, como mensaje de envío automático de respuesta a usuarios, una respuesta automática que siempre le ha permitido a los usuarios estar alerta acerca del debido encausamiento hacia el medio de recepción digital que este juzgado tiene habilitado para los fines que aquellos persiguen; y aquella leyenda señala: "... Señor (a) usuario, su correo no se puede tener como recibido en esta cuenta electrónica pues no es un medio autorizado para la recepción de mensajes de datos sino para el envío exclusivo de las notificaciones y/o comunicaciones que emanen de esta unidad judicial; por favor envíe su mensaje al único medio digital autorizado para la atención de su solicitud; es decir, al correo electrónico j05cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co..."; seguidamente, al usuario se le señala que para la recepción de documentos el único medio digital autorizado, entre otros, es: "... 4. Para recepción de documentos como mensajes de datos, únicamente a través del correo electrónico j05cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co...".

(...))»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que este mecanismo está establecido "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y "es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)", lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su escrito, la abogada Nallyber Alvenis Agudelo, relata las actuaciones surtidas al interior del proceso, de las cuales, se puede ver la constancia de notificación por aviso fallida, presentada el 01 de diciembre del 2023, la solicitud de orden de emplazamiento radicada el 28 de diciembre del 2023, la liquidación del crédito interpuesta el 20 de febrero del 2024, nueva solicitud de emplazamiento del 22 de abril del 2024 y la solicitud de envío del expediente electrónico del 20 de julio del 2024. Afirma que, desde que inició el proceso envió memoriales "al Juzgado al correo electrónico aparece registrado jcmpal05mtr@notificacionesrj.gov.co"

Precisa que la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento mediante providencia del 25 de julio del 2024, con la cual declaró terminado el proceso por desistimiento tácito. Decisión frente a la cual, la peticionaria interpuso un recurso de reposición el 30 de julio del 2024; fecha desde la cual afirma que el juzgado no ha emitido ninguna respuesta. Añade que, el documento tampoco ha sido cargado a la plataforma Justicia XXI en ambiente web.

Al respecto, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarta Transitoria de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, le informó a esta Seccional que, efectivamente emitió providencia del 25 de julio del 2024 con la cual declaró terminado el proceso por desistimiento tácito. Sobre la afirmación de la peticionaria atinente a que, desde el inicio envió los memoriales al correo electrónico: jcmpal05mtr@notificacionesrj.gov.co, precisa que, ese no es el buzón digital que el juzgado a su cargo tiene habilitado para la recepción de memoriales y/o documentos, pues este es: j05cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Señala que, la apoderada judicial no es desconocedora esto; para probarlo, cita diferentes peticiones enviadas a ese correo electrónico en asuntos sobre los cuales ha sido apoderada judicial.

Aclara que, el otro medio digital (jcmpal05mtr@notificacionesrj.gov.co) solo está dispuesto para el envío de mensajes del juzgado, pero no para la recepción de documentos con efectos procesales dentro de los asuntos que están sometidos a su conocimiento. Además, esa cuenta tiene en su configuración, un mensaje de envío automático de respuesta a los usuarios, que les permite estar alerta sobre el debido encausamiento hacia el medio de recepción digital que el juzgado tiene habilitado para los fines que aquellos persiguen; que señala:

*“... Señor (a) usuario, **su correo no se puede tener como recibido en esta cuenta electrónica pues no es un medio autorizado para la recepción de mensajes de datos** sino para el envío exclusivo de las notificaciones y/o comunicaciones que emanen de esta unidad judicial; por favor envíe su mensaje al único medio digital autorizado para la atención de su solicitud; es decir, al correo electrónico j05cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co...”;*

(...)

*“... 4. **Para recepción de documentos como mensajes de datos, únicamente a través del correo electrónico j05cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co**...”.* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Recopilada la información pertinente, se tiene que, hubo un aparente error en el buzón de correo electrónico al cual fueron enviados los escritos por parte de la peticionaria. Específicamente, en lo que atañe al recurso de reposición interpuesto el 30 de julio del 2024, la funcionaria judicial afirma que fue enviado a una dirección electrónica no habilitada para la recepción de documentos procesales, que cuenta con un sistema de respuesta automática que pone en conocimiento tal cuestión, como una actuación preventiva e informativa por parte del juzgado.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitoria de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, bajo la gravedad de juramento, no existen circunstancias de tardanza judicial actual que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues el escrito de reposición no fue presentado en el buzón electrónico institucional dispuesto para ello.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido “*para que la justicia se*

administre oportuna y eficazmente”, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia.

El resultado de lo discutido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

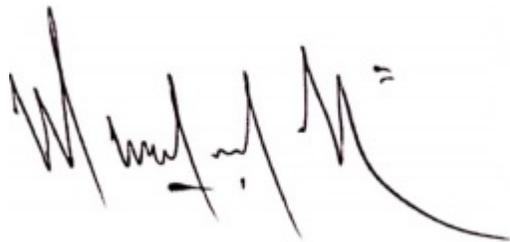
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa N° 23-001-11-01-002-2024-00465-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Olga Lucia Agudelo Meneses contra Roberto Carlos Estrella Meza, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004 2021-00009-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez 4° Transitoria de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Nallyber Alvenis Agudelo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl